

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA PIEDAD GUZMAN
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION
Rad. 19001-31-05-001-2020-00008-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 28 de septiembre de 2021.

En la fecha, paso a Despacho el presente asunto para informarle a la señora Juez que la parte actora solicita se nombre un curador para COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. por cuanto ya se encuentran notificados y hasta la fecha no han contestado la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 528
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que ciertamente la diligencia de notificación a COLPENSIONES se practicó en debida forma, el día 4 de febrero de 2020, tal y como consta en el expediente, más no es cierta la afirmación efectuada por la parte actora, de que hasta la fecha no se haya pronunciado, pues la entidad contestó la demanda el día 25 de febrero de 2020, contestación que fue glosada, junto con el poder y la sustitución al expediente, el día 28 de febrero de esa misma anualidad, actuación última que puede ser corroborada si se verifica en la consulta de procesos dispuesta en la página de la Rama Judicial y que además fue aportada por la parte actora mediante correo del 22 de septiembre de 2021.

Conforme a lo antes mencionado, se tiene que, no resulta procedente la solicitud de nombramiento de curador frente a COLPENSIONES.

Ahora bien, frente a la solicitud de nombramiento de curador para la defensa de Protección S.A., el Juzgado estima que tampoco se puede acceder a la misma, por cuanto no se acreditó la práctica de notificación

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA PIEDAD GUZMAN
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION
Rad. 19001-31-05-001-2020-00008-00

a esta entidad, conforme a la ley, como lo pretende asumir la parte interesada.

En materia de notificación personal, se tiene que, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, regula lo atinente esta actuación, permitiendo el uso de medios electrónicos. y en concreto dispone:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negrilla fuera de texto)*

Al tenor de la norma, claramente se desprende que es posible hacer la notificación electrónica, enviando a la parte demandada, junto con los anexos del traslado de la demanda, el auto admisorio.

En el presente caso, tenemos que mediante correo de fecha 14 de octubre de 2020, la parte actora allega en archivo PDF copia de la primera hoja de la demanda, con un sello de recibido por Protección S.A., sin que sea visible la fecha, como un soporte o constancia de la diligencia de notificación, que la denomina en su correo como notificación electrónica.

Posteriormente, mediante correo del 21 de octubre de 2020 allega la respuesta de Protección S.A donde le dicen que el juzgado hasta la fecha no ha remitido la citación para la notificación, siendo esta la autoridad encargada.

Luego, el 30 de agosto del año que corre, vuelve allegar en archivo PDF el mismo recibido de Protección S.A., esta vez adjuntando la demanda completa con el sello en la primera hoja, como constancia de haber surtido la notificación personal a Protección S.A.

En resumen, se concluye que la parte actora allegó en correspondencia física la demanda a Protección S.A., sin el auto admisorio, lo que significa que no se realizó la notificación conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, pues, por un lado, envió la demanda en medio físico, sin manifestar salvedad alguna frente a la dirección electrónica de Protección S.A., y por el otro, no remitió copia del auto admisorio.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA PIEDAD GUZMAN
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION
Rad. 19001-31-05-001-2020-00008-00

Dicho de otro modo, el acto de notificación realizado por la parte demandante no se llevó a cabo en legal forma, teniendo en cuenta, primero, que la remisión de la demanda no se hizo con copia cotejada, de modo tal, que permita al Despacho determinar con total certeza cuales fueron los documentos enviados a PROTECCION S.A. y segundo, tampoco se adjuntó con el traslado, copia del auto admisorio, razón suficiente para no entenderse cumplida la notificación a dicha parte conforme lo ordena la ley.

Bajo ese entendido, le corresponde entonces a parte actora realizar la notificación a Protección S.A, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y enviar por medio electrónico el traslado de la demanda junto con los anexos y el auto admisorio de la misma, remitiendo al Juzgado los comprobantes de entrega de dichos envíos y así poder continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el nombramiento de curador ad-litem, tanto para COLPENSIONES como para PROTECCION S.A, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación a PROTECCION S.A, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO
Juez

G.A.M.A.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA PIEDAD GUZMAN
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION
Rad. 19001-31-05-001-2020-00008-00

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **148** se notifica el auto anterior.

Popayán, 29 de septiembre de 2021.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00029-00
DEMANDANTE: LUIS ÁLVARO RIVERA GARZÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 28 de septiembre de 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandada, SOTRACAUCA, solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día 30 de septiembre de este año. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 527.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Conforme la constancia secretarial, revisado el expediente, observa el Juzgado que en el memorial que precede el apoderado de la parte demandada SOTRACAUCA, solicita a este despacho se aplace la audiencia programada para el día 30 de septiembre de esta anualidad, argumentando lo siguiente: “...*toda vez que para la fecha programada el representante legal de SOTRACAUCA se encontrará por fuera de la ciudad y atendiendo compromisos ineludibles en el congreso nacional de comerciantes de 2021 los días 29 y 30 de septiembre de 2021 en la ciudad de Cartagena, dicho evento es presencial, razón por la cual el representante legal, el señor CARLOS MEDINA no podrá comparecer a la audiencia programada*”.

Por lo antes mencionado y siendo procedente la solicitud presentada por el apoderado de SOTRACAUCA, a efectos de no vulnerar garantías procesales o el debido proceso, el Despacho dispondrá aplazar la audiencia en mención para la fecha que más adelante se señalará, (art. 77 numeral 5º CPTSS), advirtiéndole que no habrá más aplazamiento por los mismos motivos.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00029-00
DEMANDANTE: LUIS ÁLVARO RIVERA GARZÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO de la audiencia programada para el día 30 de septiembre del año en curso, elevada por el apoderado de SOTRACAUCA, quien integra la parte demandada, con la **ADVERTENCIA** que no habrá más aplazamiento por los mismos motivos. En consecuencia, se **RESUELVE:**

SEGUNDO; Para llevar a cabo la AUDIENCIA PÚBLICA, de que trata el art. 77 del CPTSS., en este proceso, **SEÑALAR** el día jueves veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

Una vez concluida la audiencia antes mencionada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

TERCERO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según las directrices vigentes para la fecha, para lo cual, en caso de continuarse con la virtualidad en forma principal, se estará remitiendo el respectivo enlace con la debida antelación al correo electrónico de las partes.

REGÍSTRESE, CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00029-00
DEMANDANTE: LUIS ÁLVARO RIVERA GARZÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **148** se notifica el
auto anterior.

Popayán, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: MUNICIPIO EL TAMBO
Rad. 19001-31-05-001-2021-00186-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 28 de septiembre de 2021.

En la fecha, paso a Despacho el presente asunto para informarle a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda proveniente del Juzgado de Pequeña Causas Laborales de Popayán, por falta de competencia; y así mismo, que la parte ejecutante ha solicitado el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que ciertamente el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso, y, por ese motivo, correspondió a este despacho, por reparto, el conocimiento del mismo.

Estando pendiente para resolver si se libra o no mandamiento de pago, la parte actora solicitó el retiro de la demanda.

La razón del pedimento obedece al hecho de que según informa el apoderado de PORVENIR S.A., se presentó demanda ejecutiva por los aportes dejados de pagar por el empleador MUNICIPIO DE EL TAMBIO, frente a trabajadores relacionados en la liquidación, sin embargo, en la actualidad, el ejecutado canceló o depuró la deuda, quedando en cero.

Por lo anterior, solicita se autorice el retiro de la demanda sin que se condenen en costas, en vista de que hasta la fecha no se ha notificado del proceso a la parte ejecutada.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: MUNICIPIO EL TAMBO
Rad. 19001-31-05-001-2021-00186-00

En ese sentido, considera el Juzgado que es procedente la solicitud de retiro, pues se elevó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTYSS, pues efectivamente hasta la fecha no se ha notificado a la parte demandada.

En concreto el artículo 92 de CGP a la letra reza:

ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

...

En este caso, como quiera que no se ha dispuesto sobre el mandamiento de pago, es decir, no se alcanzaron a efectuar los actos tendientes a su notificación a la parte ejecutada, se concluye que no se ha trabado la litis y, en consecuencia, es procedente su retiro.

Bajo este panorama, es claro que la solicitud elevada por la parte actora es procedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva, sin necesidad de desglose de los documentos, por cuanto se aportaron en medio digital, por cumplirse los presupuestos legales, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO
Juez

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: MUNICIPIO EL TAMBO
Rad. 19001-31-05-001-2021-00186-00

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **148** se notifica el auto anterior.

Popayán, 29 de septiembre de 2021.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00193-00
DEMANDANTE: AMANDA ROJAS CÓRDOBA.
DEMANDADO: UGPP Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 476

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con lo reglado en los artículos 6º, 25, 25A y 26 del CPTSS, y art. 6º del decreto 806 del año 2020, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Ahora bien, no obstante, lo anterior, revisado el expediente, observa el despacho que entre los anexos de la demanda obra Resolución RDP. 003872 de fecha 30 de enero del año 2015 mediante la cual se reconoce la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor GERARDO ANTONIO GUZMÁN SATIZABAL, a la señorita ISABELA GUZMÁN RÍOS, en calidad de hija del causante y cuya fecha de nacimiento es el día 25 de octubre del año 1999.

Por lo antes mencionado, se hace necesario en aras de esclarecer los hechos de la litis, que la joven **ISABELA GUZMÁN RÍOS**, hoy mayor de edad y en capacidad de comparecer como parte en el presente asunto, sea integrada al litigio en calidad de demandada, con el fin de garantizar los derechos de acceso a la justicia, al debido proceso, y de defensa, así como también dar aplicación al principio de economía procesal de conformidad con el Art. 61 del C. G. P., que entre sus apartes indica que cuando la demanda no se dirige contra todos los sujetos que participaron en las relaciones o actos jurídicos sobre el cual versa el litigio, respecto de los cuales por su naturaleza o por su disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin su comparecencia, es al Juez a quien se le impone el deber de integrar debidamente el contradictorio, por lo tanto corresponde proceder a su vinculación.

Al respecto la norma en cuestión reza:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00193-00
DEMANDANTE: AMANDA ROJAS CÓRDOBA.
DEMANDADO: UGPP Y OTRA

o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado"

Lo anterior, en tanto que, la parte demandante pretende se la declare como beneficiaria de la sustitución pensional por sobrevivientes en la proporción correspondiente al 50% de la mesada pensional que dejara causada el señor GERARDO ANTONIO GUZMAN SATIZABAL, hasta que ISABELA GUZMAN RIOS acredite ser beneficiaria del derecho pensional y desde dicha fecha y en adelante se reconozca en el 100% de la mesada pensional en favor de mi mandante.

Además, que, le asiste al juez el deber de integrar debidamente el litisconsorcio necesario, conforme con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 CPTSS, la cual dispone:

"... Son deberes del juez:

(...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto..."

Así las cosas, se vinculará como demandada a la señora ISABELA GUZMÁN RÍOS, y, para tal fin, se procederá a ordenar su notificación y se le correrá traslado para contestar la demanda dentro del término legal. Tal vinculación, atiende el principio de economía procesal, a efectos de evitar el posible desgaste de un proceso ordinario laboral sin que se obtenga una verdadera justicia material.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN,**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00193-00
DEMANDANTE: AMANDA ROJAS CÓRDOBA.
DEMANDADO: UGPP Y OTRA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **AMANDA ROJAS CÓRDOBA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y LIBIA MARIELA RÍOS CHAUX**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso, a la joven **ISABELA GUZMÁN RÍOS**, en calidad de demandada.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada y vinculada.

ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico la parte demandada (parágrafo del artículo 9 Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420-20).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C. P. T. S. S., a la parte demandada y vinculada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, LIBIA MARIELA RÍOS CHAUX e ISABELA GUZMÁN RÍOS**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto. En el acto de la notificación se entregará a los notificados copia de la demanda, los anexos y copia de este auto.

En el caso de la UGPP, NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el **parágrafo** del artículo 41 del C.P.T.S.S.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso con la remisión de los documentos.

SEXTO: - SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

SÉPTIMO: - RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **GLADYS ELENA RAMOS SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00193-00
DEMANDANTE: AMANDA ROJAS CÓRDOBA.
DEMANDADO: UGPP Y OTRA

25.274.396 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 119.371 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **148** se notifica el auto anterior.

Popayán, 29 de septiembre de 2021

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00212
DEMANDANTE: JAVIER HERNANDO PAJOY MERA Y OTRO
DEMANDADO: EMPAQUES DEL CAUSA S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 504

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa el expediente de la referencia a Despacho para su estudio, siendo procedente la admisión de la demanda, pues se cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo tanto, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de **primera instancia**.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JAVIER HERNANDO PAJOY MERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **76.303.588** expedida en Popayán, y **FERNANDO ALEXANDER CEBALLOS LOPEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número **76.323.898** de Popayán, contra **EMPAQUES DEL CAUCA S.A.** representada por su gerente JULIÁN OTOYA o quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la entidad demandada.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, artículo del 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **EMPAQUES DEL CAUCA S.A.**, para lo cual la parte demandante debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

CUARTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.691.540 expedida en Cali - Valle, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 60.181 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en el escrito de la demanda.

SEXTO: SOLICÍTESE a la parte demandante allegar las constancias de envío y del recibido de la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio por parte de la demandada **EMPAQUES DEL S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00212
DEMANDANTE: JAVIER HERNANDO PAJOY MERA Y OTRO
DEMANDADO: EMPAQUES DEL CAUSA S.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **148** se notifica el auto anterior.

Popayán, **29** de septiembre de 2021.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria